REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092** **Fecha:** 24-09-2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23009 2016 00349	Interrogatorio de parte	MARLIO VILLALBA MOSQUERA	HERNAN MAURICIO GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 23 de octubre 09:00 AM	23/09/2020		1
41001 41 89006 2019 00849	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOSADA	ADAN CUELLAR Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	23/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00218	Ejecutivo Singular	BERTILDA SANTOS POLANCO	FENER VILLALBA BONILLA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas Of. 2236	23/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00222	Ejecutivo Singular	LUCERO MEDINA DE PEDROZA	SANDRA PATRICIA SANCHEZ	Auto de Trámite ordena remitir copias demandada por correc electrónico	23/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00463	Otros	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	JAIRO AVILA	Auto inadmite demanda	23/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00528	Verbal Sumario	MARIA DEL CARMEN PERDOMO CORTES	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/09/2020		1
41001 41 89006 2020 00549	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE SANTA ANA	BANCO BBVA COLOMBIA	Auto inadmite demanda	23/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-09-2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE
Peticionario: MARLIO VILLALBA MOSQUERA.
Absolvente: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SOTO
Radicado: 410014023009-2016-00349-00

Neiva, septiembre veintitrés de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede y ateniendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567del 05 de junio de 2020 y PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del C. S. de la Judicatura, se DISPONE señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en la que el señor CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SOTO absolverá e interrogatorio anticipado de parte que le formulará el peticionario MARLIO VILLALBA MOSQUERA por intermedio de su apoderado, fijándose para tal diligencia la hora de las **9: a.m. del día 23 del mes de octubre de 2020**.

Previamente a la citada audiencia, deberá ser notificado el citado CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SOTO, según los términos del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, requiriéndosele para que dentro de los tres (3) días siguientes a tal acto de su notificación, suministre una dirección de correo electrónico.

Se requiere igualmente al apoderado actor, para que, si lo conoce, suministre un correo electrónico del citado señor CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SOTO.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad. Así, se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haber aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración (invitación) de cada parte y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia.

Se advierte al absolvente que la no comparecencia virtualmente a la audiencia, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito (Art. 205 C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ LOSADA
Ddos.: ADAN CUELLAR Y MARCO TULIO TAIMBUD MALPUD
RAD. 410014189006-2019-00849-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ LOSADA a través de apoderado judicial contra ADAN CUELLAR y MARCO TULIO TAIMBUD MALPUD, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución haciéndosele entrega a los demandados con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

4º. Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

5º.- TENER por renunciado el término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

jg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **ARISTOBULO CAMACHO SÁNCHEZ.** Además, contra **AMIRA BONILLA OLIVEROS, FENER GEHOVANY VILLALBA BONILLA** y **TATIANA MARITZA VILLALBA BONILLA,** la primera en su condición de cónyuge y los segundos en su condición de hijos y herederos determinados del causante JOSE GERARDO VILLALBA BONILLA, como **contra** los herederos INDETERMINADOS del citado causante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor **BERTILDA SANTOS POLANCO,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$19.000.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los señores ARISTOBULO CAMACHO SÁNCHEZ, AMIRA BONILLA OLIVEROS, FENER GEHOVANY VILLALBA BONILLA y TATIANA MARITZA VILLALBA BONILLA en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto JOSE GERARDO VILLALBA BONILLA, lo cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

5.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS identificado con C.C. 7.700.323 y T.P. 103.299 como apoderado de la ejecutante, según poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00218-00
NOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUCERO MEDINA DE PEDROZA
Demandado: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS
Radicado: 410014189006-2020-00222-00

Neiva, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Atendiendo la anterior petición, se dispone que por Secretaría se remita comunicación a la demandada a través del correo electrónico ssanchez269@gmail.com , remitiendo copia del mandamiento de pago y de la demanda junto con sus anexos, haciéndosele saber que se entenderá notificada pasado dos días hábiles después de recibida la comunicación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, vencidos los cuales le empezaran a correr los diez días que dispone para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

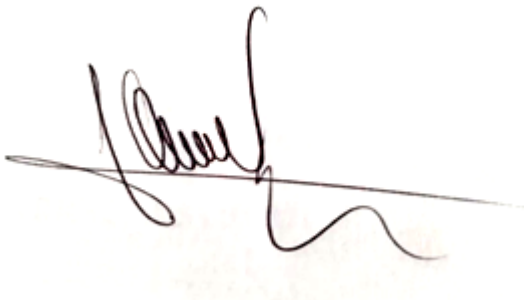

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso: Partición Adicional
Demandante: Martha Rodríguez Perdomo
Demandado: Jairo Ávila
Radicación: 410014189006-2020-00463-00

Estudiada la anterior demanda sobre partición adicional propuesta por **MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO**, en contra de **JAIRO ÁVILA,** encontramos las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder otorgado para demandar no es claro en cuanto a la acción que se debe instaurar, pues se menciona como "Adición Sucesión", lo que debe ser corregido y estar en consonancia con lo pretendido.
2. NO se menciona el domicilio de las partes, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
3. La escritura pública No 2641 del 18 de noviembre de 2016 de la Notaría Quinta de Neiva, por medio de la cual la demandante adquirió los derechos sucesorales, se encuentra incompleta, no apareciendo la parte final de la misma.
4. NO se aportó el registro de la partición inicial en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, conforme lo dispone el art. 518, numeral 2 del C. G. del P.
5. NO se determina en la demanda la cuantía de la misma.

Por lo anterior el juzgado **INADMITE** la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada según lo antes indicado, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Referencia : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : María del Carmen Perdomo Cortés y Otro.
Demandado : Parmedis Gutiérrez Soliz y Otros.
Radicación : 410014189006-2020-00528-00

Estudiada la demandad verbal por responsabilidad civil extracontractual, presentada por **MARIA DEL CARMEN PERDOMO CORTES y ÁNGEL FELIPE GAITÁN PERDOMO** en contra de **PARMEDIS GUTIÉRREZ SOLIZ, MIGUEL ÁNGEL PIMENTEL y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de ella; veamos:

En efecto, como lo prevé el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora en el acápite de pretensiones solicita entre otras cosas, que se condene a los demandados al pago de perjuicios inmateriales y materiales, los cuales tasa en la suma de $393.158.695.oo, según lo señalado en el acápite de estimación de la cuantía y juramento estimatorio.

Dicho valor supera el límite señalado por inciso 2 del Artículo 25 del C.G.P., que señala "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", razón por la cual carece de competencia este despacho para conocer del presente asunto. Tratándose entonces de un asunto de mayor cuantía, según las reglas previstas en la norma antes señalada, reitera el despacho la falta de competencia para su conocimiento, pues según lo preceptúa el artículo 20 ibídem, los mismos fueron atribuidos a los jueces civiles del circuito en primera instancia.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, ordenando su remisión a los Jueces Civiles del Circuito –Reparto- de esta ciudad, según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial

RESUELVE:

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por el factor de la competencia, al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

41001418900620200054900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre veintitrés de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA** por medio de apoderado judicial en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causal de inadmisión:

1. La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por **medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada**, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se **advierte** que del mismo modo deberá proceder la parte demandante con el **escrito de subsanación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS identificado con C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455 para actuar como apoderado de la demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 2020-00549-00
NOM